



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 061
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00015 00

Caloto Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Con base en el examen de admisibilidad de la demanda y sus anexos, se debe proceder a la admisión de la demanda?, o, si, por el contrario, al encontrarse falencias por no reunir los requisitos que exige el CGP y demás normas concordantes y complementarias, ¿se debe proceder a su inadmisión? Para resolver el presente problema jurídico se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento del demandante, señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo.
- 2.- A pesar de que se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora DERLI YOHANA ULABARRY, demandada, este cuenta con más de seis meses de antigüedad, por tal razón debe actualizarse.
- 3.- De conformidad con el artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Se deben aclarar las dos primeras pretensiones porque para el despacho están repetidas, o aclarar si con la primera se pretende la disolución de la unión marital de hecho y con la segunda la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 4.- Se debe determinar el hecho primero de la demanda respecto de la persona con quien el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA conformó la unión marital de hecho.
- 5.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de las partes, sino el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, siempre y cuando el demandante lo conserve, de no conservarlo, el domicilio del demandando; tampoco se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos; no se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, ni de un proceso ordinario de menor cuantía, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP; además, en el acápite "DERECHO" se invocan normas del Código de Procedimiento Civil ya derogado por el Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

6.- Se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (**DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL**), copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Se debe tener en cuenta por la apoderada que, al contar con la dirección electrónica de la demandada, será por ese medio que se deba remitir la copia de la demanda y sus anexos a la contraparte; la dirección física se puede utilizar en el evento en que no se cuente con el medio electrónico o canal digital, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

7.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA